años a esta parte se han enajenado, y estan
enajenando las propiedades de termino por
sus vezs. a estraños, asi eclesiasticos como seve
lares, privilegiados, y sin privilegios, ocasio
nando dhas enajenaziones lo uno la ruina
y destruzion de caudales de este pueblo, y lo otro
el que con el motivo de dhas enajenaziones
se ban de cada dia eximiendo las dhas pro
piedades de contribuir a S. Mag. sus R. dros
que les por tenezen, y por la dha razon haverse
estos de recargar y aumentar en los que ban
quedando de los pobres vezs. y aunque sobre
este asunto, y otros esta villa tiene puesta
su instanzia en el Real y supremo Consejo
de Castilla, no obstante se haze prezisso el que
esta villa por los medios q. le son facultati
bos procure impedir las dhas enajenazio
nes, por tanto de una conformidad acor
daron, que todos y qualesquiera personas
seculares que tubiesen propiedades en esta
dha villa y su termino, y las vendiesen a eclesias
ticos de ella o a foras teros, y seculares, que
paguen los dhos vendedores el catorze por
ziento, como son obligados, y a estar y pasar
por lo que dho R. y supremo Consejo de Cas
tilla determinase en razon de la dha ynsta
nzia, a cuio fin y para la resoluzion de
los zitados dros, y que estos se apliquen a la
paga de dho cauezon y se tengan presentes para
el descuento del nombraron al depositario
que se eligiere de las dhas contribuziones
en el acuerdo q. se zelebre en vista de las
escrip. que se otorgaren de dho cauezon. Y
para que tenga efecto lo suso dho, se de
servir su Mag. dho S.r Alc.de mayor de proveer